

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 11001400303220210023300
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.
Ejecutado: Elvia Katherine Torres Quiroga

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla en debida forma, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia atacada se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar la decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P. Aunado a que la determinación de rechazar la demanda se ajustó a lo contemplado en los cánones 82 y 90 del mismo estatuto así como en el artículo 663 del Código de Comercio.

En primer lugar, conviene resaltar que la última norma en mención señala que “[c]uando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”.

En ese orden de ideas, comoquiera que en el asunto de marras se anexó como título báculo de la ejecución el pagaré N.º 02-02391448-02 suscrito el 5 de octubre de 2016, librado a la orden de Citibank Colombia S.A., el cual, fue endosado en propiedad al Banco Scotiabank Colpatria S.A. por parte de “Fernando Pardo”; es menester que se acredite la calidad de aquel, de quien se presume actúa como apoderado.

Endereço: Rua da Liberdade, 110, 3º andar, Centro, São Paulo, SP.
NIT: 030.034.189-1

Nome: GUILLERMO PARDON

Decisión que encuentra fundamento también, en la acreditación de la legitimación que tiene la sociedad ejecutante para que este despacho pueda librar mandamiento a su favor y en contra del deudor, ya que “el endoso es un acto unilateral e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar; cumple una función legitimadora, pues el adquirente para ser reconocido como titular, deberá exhibir el documento precedido de una cadena ininterrumpida de endosos (art. 661

del C. de Co.)” (T.S.B. S.C. Auto del 29 de marzo de 2019, Rad. 08201900102 01, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco).

Téngase en cuenta que “todo juzgador sin hesitación alguna, está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo” pues “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material” (C.S.J. Sentencia STC4808-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco).

Además, contrario a lo afirmado por la parte actora en el memorial de subsanación, tal requerimiento lejos de ser arbitrario o alejado del ordenamiento procesal, a pesar de que no se encuentra listado de forma taxativa en las causales de inadmisión señaladas en el artículo 82 del C.G.P., si se enmarca dentro del numeral 11, que estipula que la demanda deberá reunir “los demás [requisitos] que exija la ley”.

Por último, debe decirse que a pesar de que es cierto que el estatuto comercial señala que “los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante” (art. 665), tal norma solo contempla la manera en que podrá realizarse el endoso mas no exonera a aquellas entidades financieras de acreditar la calidad del mandatario o apoderado de quien endosa el título en su representación. Máxime cuando, en el caso *sub examine* el endoso hecho en el título, no consta de un solo sello sino que trae espacios suscritos por un apoderado, cuya calidad se vuelve necesario acreditar.

Entonces, comoquiera que no le asiste razón a la parte impugnante, se confirmará el auto objeto de reproche y se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado en el efecto suspensivo, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 y el numeral 1º del artículo 321 del estatuto procesal vigente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 28 de mayo de 2021, por lo dicho.

Segundo: Al amparo del inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 y del numeral 1º del artículo 321, ambos del C.G.P., **conceder** ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta capital, la alzada interpuesta contra tal proveído en el efecto suspensivo.

Tercero: Por secretaría, **remitir** el expediente, en oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO N.º 73, hoy 21 de junio de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f472b265d04b002c78d772e9f5ac219791ffcef3ec78cba480b514c25d1aa0
Documento generado en 18/06/2021 09:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>